105/2022

Esquel, 08 de septiembre de 2022.-

------VISTO:----------

-----1) Los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. R. T. G. L., por su propio derecho, contra la regulación de sus honorarios en S.I. N° 340/2022 del 29/04/2022 y b) por la demandada, Sra. M. J. A. con el patrocinio letrado de la Dra. C. M. L. contra lo resuelto en la resolución antes mencionada donde se rechazó su excepción de pago y se mandó a llevar adelante la ejecución por $943.923. También apeló la imposición de las costas a su parte.----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1).- A la apelación de la demandada: Se alza la demandada porque el Juez rechazó la excepción de pago parcial por ella interpuesta cuando, anoticiada de la existencia del presente proceso, tomó participación y acompañó boleta de depósito por la totalidad del capital reclamado. Además consintió para que la actora percibiera esos fondos y el 08/02/2022, ante el pedido de la ejecutante, el juez ordenó cheque a su favor.----------

-----Además, porque el mismo día que planteó la excepción de pago parcial efectuó otro depósito de $150.000 el que, para la recurrente, debía imputarse a intereses.----------

-----Que la actora había practicado una liquidación sobre la cual nunca se le corrió traslado.----------

---Luego de describir lo ocurrido en autos, entiende que con los depósitos por ella realizados canceló el crédito. Que la actora tuvo una conducta pasiva. Propuso la recurrente, en definitiva, que se haga lugar a la excepción de pago por $. 1.093.293 y, previa liquidación, se mande a llevar adelante la ejecución por la suma restante si es que la hubiera.----------

Concluye en que, haber mandado a llevar adelante la ejecución por el capital reclamado cuando de su parte se habían depositado las sumas reclamadas por capital y percibido las mismas por parte de la ejecutante resulta manifiestamente improcedente máxime cuando la propia parte había practicado liquidación por una suma menor.----------

En segundo lugar, entiende que lo resuelto por el juez resulta incongruente al imponer intereses y costas del juicio a la suma primigeniamente

demandada, por haber sido ésta cancelada y recibida por la contraria.----------Pide por último, que se adecuen las costas.----------**-----2)** De la expresión de agravios, se corrió traslado a la actora, quien hizo uso de su derecho con el escrito presentado digitalmente ID 676205 del 16/5/2022.----------

--Por un lado entiende que el recurso fue mal concedido porque siendo letrada patrocinante la Dra. M. L., la demandada debió suscribir el escrito de apelación y también porque incumplió con su deber de fundar el recurso conjuntamente con la interposición, tal lo exige el art. 249 del CPCyC.----------No obstante lo señalado, sostiene que el fallo de primera instancia debe ser confirmado porque la apelante lejos de rebatir los argumentos que diera el juez, reprodujo los mismos términos del escrito por el cual opuso excepciones, confundiendo, dice el actor, el proceso ejecutivo común con el de ejecución de la sentencia.----------

------Aclaró, que la ejecución se inició en noviembre del año 2021 por una deuda preexistente por honorarios regulados y firmes por lo que la demandada ya se encontraba en mora al momento en que efectuó el depósito y la causa ya estaba tramitando. Que en esta ejecución no sólo se reclamó el capital adeudado sino también gastos e intereses y en el escrito donde se pidió cheque se aclaró que se hacía expresa reserva de éstos. Siendo así sostiene que el simple depósito de fondos no constituye pago desde que éste es un acto jurídico bilateral y debe mediar aceptación del acreedor.----------Por último y respecto a los demás agravios indicados por la contraria también deben ser rechazados por tener íntima vinculación con lo expuesto anteriormente.----------

-------3) Resumidos así los agravios de la demandada y la contestación por parte de la actora, debido a que el Dr. G. L. al contestar el memorial de agravios, indicó que el recurso fue mal concedido por la instancia anterior adelantamos que vino firme a esta alzada la providencia de fecha 4/5/2022 mediante la cual, la apelación fue concedida en los términos del art. 248 del CPCyC. Esto fue, en relación y sin efecto diferido mas no como lo indicó el referido profesional con efecto diferido (art. 249 del CPCyC). A más de ello, tratándose de una resolución que desestimaba la excepción de pago parcial

y mandaba a llevar adelante la ejecución correspondía su concesión tal lo hiciera el juez de grado.----------

----También indicó, que estaba mal concedido el recurso desde que el escrito de interposición y el memorial de agravios no estaba suscripto por la parte y al ser la Dra. M. L. patrocinante de la recurrente, debió presentarlos con la firma de su asistida.----------

---Tampoco ello resulta ser un argumento válido para rechazar el recurso desde el dictado del Acuerdo Plenario N° 4872/2020 que en su punto 6°) reglamenta la presentación de escritos digitales por parte de los letrados patrocinantes.----------

------4) Entrando ahora sí a los agravios de la demandada adelantamos que el recurso interpuesto debe prosperar.----------

------Es que, si analizamos lo acontecido en autos, la ejecución de los honorarios se inició el día 11/11/2021 y antes de que se le notifique a la demandada la citación de venta (25/02/2022, ver p. 14), el 28/12/2021, efectuó la apelante un depósito por el total del capital reclamado (ver ID 544794).----------

------Es más, la propia actora con su letrado presentaron el 31/01/2022 la consulta de saldo judicial que daba cuenta del depósito y requirió textualmente "...existiendo fondos disponibles...vengo a solicitar se libre cheque a mi orden por la suma de $943.293, que se imputarán a gastos, intereses y capital según liquidación a practicarse...".----------

------Es decir, aceptó el depósito dado en pago y retiró el cheque con las reservas formuladas (ver constancia de fs. 9).----------

------A partir de ahí se consolidó un pago del crédito sobre el cual versó el proceso (arts. 865, 880 y ccdtes. del CCCN LLambías Jorge, "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones", T II Bs. As., Pág. 717, N° 1403, nota N° 33) el que, aún siendo parcial, debió el juez de grado tenerlo en cuenta, máxime cuando, como lo venimos diciendo, fue aceptado y percibido por la contraria. Luego, debió exigir liquidación y aprobada la misma recién allí mandar a llevar adelante la ejecución por la diferencia de capital reclamado y sus intereses y gastos.----------

------Es más, habiendo incluso constancias de depósitos posteriores, (ver fs. 16 por la suma de $150.000 y el ingresado mediante ID 770522 de $653.249,43) si con los mismos se cubre el total de las cuentas que se

aprueben, tendrá que dar por finalizado el proceso por cumplimiento de la obligación reclamada.----------

------Es que, repetimos, el apelante al tomar intervención en el proceso depositó la cantidad de $943.293 la dio en pago y el acreedor lo aceptó con la imputación que menciona en su ID 550838.----------

- ------A partir de allí, y en un todo de acuerdo a las previsiones de los arts. 768 y ccdtes. del CCCN no pudo el juez interviniente desconocer a la hora de dictar la sentencia apelada que hubo un pago, aunque parcial, aceptado y percibido en autos. Por lo que no existe incertidumbre de que el pago existió y que coincide con la causa de la obligación ejecutada desde que el mismo, repetimos, se efectuó en estos actuados.----------

------Es sabido que, como principio general, para que proceda la excepción de pago parcial, este debe resultar de los propios documentos emanados del acreedor, acompañados y referidos a la deuda que se ejecuta en forma clara y concreta sin que sea necesario abrir a prueba la cuestión. Con mayor razón cuando el pago es efectuado y percibido en el expediente.----------

------Como consecuencia de lo dicho debe revocarse la sentencia apelada en todos sus términos y hacerse lugar a la excepción de pago parcial interpuesta por la demandada, debiendo el Juez de Grado proceder conforme se indica en los considerandos precedentes, en el sentido que, no podrá mandar a llevar adelante la ejecución sin que previamente se apruebe liquidación.----

-------Conforme se resuelve y en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 69, 70 y 282 del CPCyC., se readecuan las costas y los honorarios impuestos en la instancia anterior y se imponen por su orden atendiendo a la conducta procesal asumida por las partes y la necesidad de un pronunciamiento judicial que resuelva el conflicto (conf. art.69 segundo párrafo del CPCyC.). Se regulan los honorarios de la Dra. C. M. L. en la suma de $129.275 y los del Dr. G. L. en la suma de $129.275, en ambos casos con el IVA de corresponder.----------

------5) Tocante a la apelación interpuesta por el Dr. G. L., por considerar bajos sus emolumentos, atento a lo resuelto precedentemente, carece de virtualidad su tratamiento.----------

----Por último, hemos de referirnos a las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la audiencia fijada por esta CANO en orden a las facultades que confiere el art. 36 inc. 2 del CPCyC. Ello, en virtud de las manifestaciones

expresadas por la actora en el escrito digital ID 773008.----------
------Realizada la audiencia el 4/8/2022 y debido a que en la misma hubo un intento de conciliación, lo que motivó la suspensión de los plazos en autos con el fin de que el actor practique cuentas, el Dr. G. L. pide, ante un nuevo pago que se efectuara por depósito judicial conforme surge de ID 770522, se la tenga por desistida del recurso interpuesto por la contraria.---
-------Sin embargo, al no ser tal pago aceptado por el actor, no podemos inferir que con el mismo la demandada ha desistido del recurso. Actuación que, por otra parte se ha llevado a cabo en el marco de la instancia conciliatoria bregada por esta Alzada y que no se consolidó.----------
------COSTAS DE ALZADA: Se imponen también por su orden (art. 69, segundo párrafo, 70 y ccdtes. del CPCyC). Se tendrá en cuenta a la hora de regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta alzada las pautas dadas en la ley arancelaria local, en especial, lo normado por sus arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--
----------**R E S U E L VE:** ----------
------1º) REVOCAR en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria del 29/04/2022 registrada bajo el N° 340/2022 haciendo lugar a la excepción de pago parcial articulado por la parte demandada**.----------**
------2°) MODIFICAR los honorarios regulados al punto III de la Resolución Interlocutoria indicada en el punto anterior fijándose los de la Dra. C. M. L. en la suma de $129.275 (PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO) y los del Dr. G. L. en la suma de $129.275 (PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO), en ambos casos con el IVA de corresponder.----------
------3º) COSTAS DE ALZADA por su orden (conf. Arts. 69, segundo párrafo, 70 y ccdtes. del CPCyC.). **REGULAR** los honorarios de esta Instancia de la Dra. C. M. L. en 8 JUS y los del Dr. R. T. G. L. en 8 JUS, en ambos casos más el IVA de correspoder, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 33 de la Ley XIII N° 4 del DJP., los que estarán a cargo de la actora.----------
------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------
-----La siguiente sentencia es firmada por dos jueces de

Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse recusado el Dr. Claudio A. Petris.----------

-

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-